BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

2026
Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

MARTES 26 DE MAYO DE 2026
AÑO CXIII - TOMO DCCXXXVII - Nº 100
CÓRDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar

1ª SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

SUMARIO

PODER EJECUTIVO
Decreto N° 32 Pag. 1

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Resolución N° 603 - Letra:D Pag. 1

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
Resolución General N° 5 - Letra:T Pag. 2

POLICÍA DE LA PROVINCIA
Resolución N° 651 - Letra:J Pag. 3

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP
Resolución General N° 93 - Letra:D Pag. 4
Resolución General N° 94 - Letra:D Pag. 5
Resolución General N° 95 - Letra:D Pag. 7

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 32

Córdoba, 20 de mayo de 2026.-

VISTO: el Acuerdo N° 28 del Consejo de la Magistratura de la Provincia de C6rdoba de fecha 12 de mayo de 2026.

Y CONSIDERANDO:

Que por el citado Acuerdo, el Consejo de la Magistratura, una vez cumplidos los tramites de rigor, elevo la propuesta para la designación de la señora María Ana TRIQUELL, D.N.I. N° 30.566.805, como Jueza Múltiple "REEMPLAZANTE" en el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Familia de Quinta Nominación de la sede judicial Rio Cuarto, perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial, hasta la cobertura definitiva del cargo mediante concurso organizado por ese Consejo o el cese del impedimento en caso de vacancia transitoria conforme lo dispuesto por el artículo 6 inciso 10 y concordantes de la Ley 8802.

Que la Legislatura Provincial presto acuerdo a la propuesta en los términos del artículo 104 inciso 42 de la Constituci6n Provincial mediante R-4249/26 del 05 de marzo del año 2026.

Que, en consecuencia, cumplimentado los requisitos legales y constitucionales corresponde proceder a la designación de la señora María Ana TRIQUELL.

Por ello, las normas citadas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 144 inciso 9 y 157 de la Constitución Provincial:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°. -DESIGNASE a la señora María Ana TRIQUELL, D.N.I. N° 30.566.805, como Jueza Múltiple "REEMPLAZANTE" en el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Familia de Quinta Nominación de la sede judicial Rio Cuarto, perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial.

Artículo 2°. - El egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior se imputara a la Jurisdicci6n 3.00, Programa 920, Partida Parcial 01, Grupo 26, cargo 030, del Presupuesto Vigente.

Artículo 3°. - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia y Trabajo, y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°. - PROTOCOLICESE, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

FDO.: MARTÍN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - JULIÁN MARÍA LÓPEZ, MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO.-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 603 - Letra:D

Córdoba, 19 de mayo de 2026.-

VISTO: El Expediente Nº 0110-007024/2025 del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que obran las actuaciones relacionadas con la terna elevada para la imposición de nombre al Instituto Provincial de Educación Media N° 391 de Los Chañaritos, Departamento Río Segundo, dependiente de este Ministerio.



Que de la misma surge el nombre de "LOS CHAÑARITOS", designación que le da identidad y sentido de pertenencia a la comunidad educativa. Esta denominación también subraya el compromiso de la institución con la revalorización del monte nativo y el desarrollo sostenible, alineándose con su orientación en Agro y Ambiente.

Que los organismos técnicos competentes han tomado la debida intervención, cumplimentándose los requisitos establecidos en el Decreto Nº 7694/E/68.

Por ello, los informes producidos, el Dictamen N° 2026/00000583 del Área Jurídica de este Ministerio, y en uso de las atribuciones conferidas por Decreto N° 2449/23;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art. 1º.- IMPONER el nombre de "LOS CHAÑARITOS" al Instituto Provincial de Educación Media N° 391 de Los Chañaritos, Departamento Río Segundo, dependiente de este Ministerio.

Art. 2º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO A. FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Resolución General N° 5 - Letra:T

Córdoba, 12 de mayo de 2026.

VISTO: La Resolución General N° 3 "T"/2023, La Ley General de Sociedades N° 19.550, la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349 y la Ley Orgánica de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas N° 8652.

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General, en ejercicio de sus competencias de fiscalización, tiene el deber de establecer pautas claras que garanticen la transparencia, legalidad y adecuada registración de los aportes que integran el capital social de las sociedades, tanto en la instancia de constitución como en posteriores variaciones del capital social.

Que, la evolución tecnológica y financiera ha impulsado el uso de nuevas tecnologías en las operaciones económicas, en las cuales participan activamente las sociedades, lo que involucra a esta Dirección como autoridad de control de dichos entes.

Que, la existencia de activos virtuales en el tráfico comercial resulta un hecho, y en ese marco resulta necesario adecuar la reglamentación a las necesidades del mercado y tráfico comercial a fin de facilitar y promover las inversiones y los negocios, siempre salvaguardando la legalidad de las operaciones y la seguridad jurídica, tanto de quienes intervienen como de terceros.

Que, la utilización de activos virtuales como bienes susceptibles de ser aportados presenta particularidades técnicas y operativas que, por su novedad y reciente aparición, no fueron contempladas expresamente por la legislación societaria vigente al momento de su sanción, razón por la cual corresponde que esta Dirección General, en ejercicio de sus facultades reglamentarias y de fiscalización, establezca pautas interpretativas y operativas que permitan integrar las situaciones no previstas expresamente por el ordenamiento vigente, posibilitando su aplicación en condiciones de seguridad jurídica, transparencia e identificación de los aportes efectuados.

Que, por su parte, la normativa societaria establece diferentes pautas relativas a la valuación de los bienes aportados, dependiendo del tipo societario al que dicho aporte se realice.

Que, asimismo, la Unidad de Información Financiera, mediante Resolución 49/2024 ha definido el concepto de Activos Virtuales y Proveedor de Servicios de Activos Virtuales, entre otros, por lo que corresponde estar a los conceptos definidos por dicha entidad, o al alcance que en el futuro se establezca.

Que, corresponde también tener presente que la Comisión Nacional de Valores, en el marco de sus competencias, ha dictado regulaciones que establecen una detallada reglamentación respecto a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales que operen en nuestro país.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario dictar una resolución que determine requisitos precisos para la realización de aportes de activos virtuales tanto en la instancia de constitución de sociedades como en posteriores aumentos de capital.

Que, una reglamentación adecuada permite otorgar transparencia respecto de los requisitos que se deben cumplimentar, como así también la certeza que requieren tanto quienes realizan este tipo de aportes, como la seguridad jurídica que corresponde garantizar en el tráfico comercial, dando cumplimiento a los recaudos establecidos por la legislación vigente. Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 8652,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN
DE PERSONAS JURÍDICAS
RESUELVE:

Artículo 1°: [Individualización del aporte]: Si en ocasión de la constitución de sociedades o aumento de capital, se aportan activos virtuales, se deberá individualizar con precisión en el instrumento de constitución o el acta del órgano de gobierno, respectivamente,?la clase, cantidad y valor asignado a los activos virtuales aportados e identificar a quien corresponde dicho aporte.

Artículo 2°: [Titularidad]: El aportante deberá acreditar que los activos virtuales que aporta son de su titularidad. A dichos fines, se podrá acreditar la misma mediante constatación notarial del registro de blockchain o asiento del Proveedor de Servicios de Activos Virtuales en el que conste a su nombre.

En caso de que no se pueda acompañar la documentación requerida en el párrafo previo, se deberá acompañar documentación que acredite la titularidad de los activos virtuales a nombre del aportante, y su suficiencia será considerada por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas.

Artículo 3°: [Integración]: Se deberá acreditar que los activos virtuales fueron depositados o transferidos en una plataforma o billetera virtual de un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales registrado ante la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 4°: [Integración - Constitución]: En el caso de aportes al momento de la constitución, la integración se hará en una plataforma o billetera virtual registrada a nombre del administrador designado en la constitución, quien deberá acompañar un compromiso suscripto con firma certificada, de que transferirá dicho aporte a una cuenta en una plataforma o billetera virtual a nombre la sociedad, una vez le sea otorgada la CUIT.

Una vez otorgada la CUIT, el administrador deberá acreditar la apertura de una plataforma o billetera virtual registrada a nombre de la sociedad, y que transfirió los correspondientes activos virtuales, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la inscripción, y presentarlo ante esta Dirección mediante la Mesa Virtual de CiDi (e-trámite), o el mecanismo que a futuro se indique. Vencido dicho plazo, no se admitirán posteriores presentaciones de la sociedad si no se acredita el cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de otras sanciones o medidas que pudieran corresponder.

Artículo 5°: [Integración – Aumento de capital]: En el caso de aportes para aumento de capital, la integración se hará en una plataforma o billetera virtual registrada con la CUIT de la Sociedad.

Artículo 6°: [Valuación]: En el caso de Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones, se deberá acompañar una certificación extendida por contador público en la que estime el valor de plaza a la fecha de la constitución o del aporte de capital, con detalle del procedimiento seguido para su valuación, o mediante la cotización correspondiente al activo virtual en cuestión por una sociedad habilitada por la Comisión Nacional de Valores como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, a la fecha de constitución de la sociedad o de la realización del aporte.

En el caso de Sociedades por Acciones Simplificadas, se deberá indicar el valor unánimemente pactado por los socios, con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación o, en su defecto, indicación de los valores de plaza.

En el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en Comandita Simple, Colectivas y de Capital e Industria, se deberá indicar en el contrato social los antecedentes justificativos de la valuación.

Artículo 7°: APRUÉBESE el modelo de "Compromiso de Transferencia de Activos Virtuales" que como Anexo Único integra la presente resolución, el cual deberá ser utilizado a los fines previstos en el artículo 4°.

Artículo 8°: La presente Resolución General entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°: PROTOCOLÍCESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 005 "T" /2026

FDO.: PABLO CESAR MINA GUZMAN, DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PUBLICA.

ANEXO

POLICÍA DE LA PROVINCIA

Resolución N° 651 - Letra:J

Córdoba, 20 de mayo de 2026

VISTO el expediente Nº: 0002-078679/2026, por el cual se tramita el llamado a Licitación Pública Nº: 4/2026 para la "ADQUISICION DE BATERIAS VARIAS PARA VEHICULOS TIPO SEDAN, PICK-UP Y MOTOVEHICULOS DE LA FLOTA POLICIAL DESTINADAS AL DPTO. TRANSPORTE DE ESTA REPARTICION".

CONSIDERANDO

las constancias obrantes en autos, lo dispuesto por la Ley Nº: 10.155/2013 "Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial", reglamentada por el Decreto Nº: 305/2014 y modificatorias, así como lo tipificado en el Índice Uno, fijado por el Art. 46º de la Ley Nº: 11.088/2025.

EL JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE

1. APROBAR los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas que rigen la presente licitación.

2. AUTORIZAR al Departamento Finanzas a realizar, por intermedio de la División Contrataciones, el llamado a Licitación Pública Nº: 4/2026 para la "ADQUISICION DE BATERIAS VARIAS PARA VEHICULOS TIPO SEDAN, PICK-UP Y MOTOVEHICULOS DE LA FLOTA POLICIAL DESTINADAS AL DPTO. TRANSPORTE DE ESTA REPARTICION", hasta la suma total estimada de PESOS CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 125.400.000), según Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas.

3. La División Contrataciones fijará fecha y hora de apertura de los sobres propuestas de dicha licitación pública.

4. La erogación correspondiente se imputará a: Jurisdicción 1.75, Programa 757 (C.E.) Servicios Policiales – Cuenta Especial Ley Nº: 7386, Partida Partida Principal 02 (Bienes de Consumo), Parcial 10 (Repuestos, Accesorios y Herramientas Menores), Subparcial 01 (Repuestos y Accesorios para Medios de Movilidad), hasta la suma de PESOS CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 125.400.000) del presupuesto vigente.

5. La publicidad correspondiente se realizará en el Boletín Oficial y en el portal web oficial de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión, según lo establecido en el Art. 16º de la Ley Nº: 10.155/2013 "Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial".

6. Protocolícese, Comuníquese a quienes corresponda y Archívese copia.

RESOLUCION "J" – Nº: 2026/000-00000651

FDO.: MARÍN MARCELO ALEJANDRO, JEFE DE POLICÍA

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 93 - Letra:D

Córdoba, 21 de Mayo de 2026.

Y VISTO: El Expediente Nº 0521-091489/2026 Trámite Nº 058354 811 120 026 C.I. Nº 13590/2026, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES DE GENERAL LEVALLE LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa Nº 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino , Mario R. Peralta y Rodrigo F.Vega

I. Que la Ley Provincial Nº 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes".

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "…cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.".

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP Nº 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota Nº 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP Nº 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP Nº 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "…en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "… la Cooperativa de Electricidad y Aguas Corriente de General Levalle Limitada, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía Nº 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía Nº 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (…) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la

energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicite en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "… las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (…) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que ".. técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Electricidad y Aguas Corriente de General Levalle Limitada, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de marzo de 2026, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Electricidad y Aguas Corrientes de General Levalle Limitada, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización…".

Voto del Vocal Dr. Juan H. Negri

Que el pedido de revisión resulta excesivo, no coincidiendo con los fundamentos y tratamientos sometido a consideración, considero que no se dan las condiciones económicas actuales, para autorizar el aumento de las tarifas como han sido propuestas. Un aumento conforme lo solicitado por el prestador y que se pretende aprobar por el Ente, impiden un análisis a favor, resultando excesivo, conforme la situación económica actual.
Por ello, VOTO POR NO APROBAR LO RESUELTO.
Así Voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial Nº 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Marian A. Caserio, Walter O. Scavino, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega)

RESUELVE:

ARTICULO 1°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES DE GENERAL LEVALLE LIMITADA, de la TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

ARTICULO 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 94 - Letra:D

Córdoba, 21 de Mayo de 2026.

Y VISTO: El Expediente Nº 0521-091366/2026 Trámite Nº 055161 411 114 226 C.I. Nº 13572/2026, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE BENJAMIN GOULD LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa Nº 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:
Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino , Mario R. Peralta y Rodrigo F.Vega

I. Que la Ley Provincial Nº 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25

inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes".

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "…cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP Nº 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota Nº 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP Nº 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP Nº 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "…en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "… la Cooperativa Eléctrica y Servicios Públicos de Benjamín Gould Limitada, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución exSecretaría de Energía Nº 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía Nº 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (…) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicite en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "… las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías

contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (…) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que "... técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa Eléctrica y Servicios Públicos de Benjamín Gould Limitada, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de marzo de 2026, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos de Benjamín Gould Limitada, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP "..dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización…".

Voto del Vocal Dr. Juan H. Negri

Que el pedido de revisión resulta excesivo, no coincidiendo con los fundamentos y tratamientos sometido a consideración, considero que un aumento conforme lo solicitado por el prestador y que se pretende aprobar por el Ente, resultando excesivo, conforme la situación económica actual.
Por ello, VOTO POR NO APROBAR LO RESUELTO
Así Voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial Nº 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Marian A. Caserio, Walter O. Scavino, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega)

RESUELVE:

ARTICULO 1°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE BENJAMIN GOULD LIMITADA, de la TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

ARTICULO 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 95 - Letra:D

Córdoba, 21 de Mayo de 2026.

Y VISTO: El Expediente Nº 0521-091170/2026 Trámite Nº 052091 911 102 426 C.I. Nº 13553/2026, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE IDIAZABAL LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa Nº 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:
Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino , Mario R. Peralta y Rodrigo F.Vega

I. Que la Ley Provincial Nº 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "…cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP Nº 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota Nº 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines

de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP Nº 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP Nº 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "…en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "… la Cooperativa de Servicios de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Idiazabal Limitada, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía Nº 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía Nº 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (…) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicite en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "… las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (…) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que ".. técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Servicios de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Idiazabal Limitada, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de marzo de 2026, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Servicios de Electricidad Obras y Servicios Públicos de Idiazabal Limitada, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP "..dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización…".

Voto del Vocal Dr. Juan H. Negri

Que el pedido de revisión resulta excesivo, no coincidiendo con los fundamentos y tratamientos esbozados al tratarlos por la gerencia, tampoco en la medida que se aprueba su incremento, y sometido a consideración, considero que no se dan las condiciones en el contexto actual, donde impera una gran recesión, cierre de empresas, bajo incremento de los salarios de los ciudadanos, como para autorizar el aumento de las tarifas como han sido propuestas. Lo dictaminado, también excede las variables económicas vigentes, mas allá de los que autorizan las normativas vigentes, en la realidad económica actual, un aumento conforme lo solicitado por el prestador y que se pretende aprobar por el Ente, impiden un análisis a favor, resultando excesivo, conforme la supra mencionado.
Por ello, VOTO POR NO APROBAR LO RESUELTO.
Así Voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial Nº 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Marian A. Caserio, Walter O. Scavino, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega)

RESUELVE:

ARTICULO 1°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE IDIAZABAL LIMITADA, de la TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

ARTICULO 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXO

